



**RECOMENDACIÓN NUMERO:** CEDHBCS-VG-QF-01/06

**EXPEDIENTE NUMERO:** CEDHBCS-DQ-LAP-QF-062/06

**QUEJOSOS:** Q1

**AGRAVIADO:** MENOR A1

**MOTIVO:** DISCRIMINACION Y NEGATIVA AL DERECHO DE EDUCACION

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA EN EL ESTADO, EL C. PROFR. JESUS HERNANDEZ ROBLES. DIRECTOR DE PRIMARIA CARLOS MORENO PRECIADO

**LUGAR DE RESIDENCIA:** LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR.

La Paz, B.C.S., 23 mayo 2006

**MTRA. ROSALIA MONTAÑO ACEVEDO**

**SECRETARIA DE EDUCACION PÚBLICA**

**EN EL ESTADO DE B.C.S.**

**P R E S E N T E.-**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concordante con el artículo 85, apartado "B", de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; así como en los numerales 1, 2, 3, 5, 7 fracciones I, II, III, 16 fracción VIII, 45, 47, 52, 59 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los correlativos 2, 4, 5, 6, 11, 12, 18, 24, 40, 41, 42, 50, 58, 76, 102, 103 104 y 105 de su Reglamento Interno; la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, ha examinado las constancias que obran en el expediente CEDHBCS-DQ-LAP-QF-062/06, con relación a la queja presentada por la Q1, mediante la cual se denunció la presunta violación de derechos humanos, cometida en agravio del menor A1, Por el Director de la Escuela Primaria Profesor Jesús Hernández Robles, de donde se desprenden los siguientes:

## **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** Con fecha 31 de marzo del 2006, comparecieron por escrito ante éste Organismo Tutelar de Derechos Humanos, la Q1, así, interponiendo queja formal en contra de la Escuela Primaria Carlos Moreno Preciado en la Paz, B.C.S., exponiendo en lo conducente de su escrito inicial de queja., textualmente lo siguiente:

*"...Quienes se presentan ante esta comisión para solicitar su intervención dado que consideran violados los derechos y garantías que la constitución mexicana les otorga, mismas que se violentaron según los siguientes:*

## **HECHOS**

**...(SIC)...Declaración de la Q1, Madre del Menor A1:**

*Que en el mes de febrero del año de 2006, acudí a la Escuela Primaria Carlos Moreno Preciado, ubicada en la colonia fovissste de esta ciudad, para efecto de preinscribir a mi hijo de nombre A1, para ingresar a primero de primaria , en el mes de agosto del año en curso, una vez que entregue todos los documentos necesarios al Director de la Escuela Primaria de referencia esto es al profesor **JESUS HERNANDEZ ROBLES**, quien me cuestiono en relación a si mi hijo tenía algún problema con el niño, que si participaba en todas las actividades de la escuela, refiriéndose específicamente a si realizaba honores a la bandera, a lo que yo respondí que el niño hacia honores a la bandera mas no realizaba el saludo, simplemente guardaba una actitud de respeto, y después de eso el maestro mostró una actitud apática para conmigo y ya no me lleno la ficha que da la secretaria de educación pública y me dijo que no era necesario llenar la ficha que todos los niños quedaban, y el día primero de marzo del presente año fueron publicadas las listas de los niños que quedaron inscritos y me percate que el nombre de mi hijo no estaba, me fui a hablar con el director para ver el motivo de por qué mi hijo no quedo y me respondió **HA SI YA ME ACORDE DE USTED, SU HIJO ES EL UNICO NIÑO DE LA UNIDAD MILITAR QUE NO QUEDO INSCRITO, QUE ME FUERA A UNA ESCUELA PARTICULAR**, y fue entonces cuando tuve conocimiento que aproximadamente en el mes de noviembre del año pasado se suscitó un incidente en esa misma escuela con un niño Testigo de Jehová, de nombre **AHGG**, a quien tampoco quería aceptar el director por sus*

creencias religiosa, lo que deja ver claramente que el profesor **JESUS HERNANDEZ ROBLES**, tiene un rechazo por lo niños de esta religión cuando la misma Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo tercero fracción I dice: **GARANTIZADA POR EL ARTICULO 24 LA LIBERTAD DE CREENCIAS, DICHA EDUCACION SERÁ LAICA Y , POR LO TANTO, SE MANTENDRA POR COMPLETO AJENA A CUALQUIER DOCTRINA RELIGIOSA**, sin pasar desapercibido que ya acudiste a **SEP** con el inspector de zona, profesor **VICTOR CASTILLO**, y director de educación primaria **JOSE IGNACIO LUJAN CASTRO**, quienes hasta la fecha no me han resuelto nada, a lo más que llegaron fue a darme una carta para que me atendiera el director de la escuela primaria de referencia, quien al respecto manifestó que la tarjeta estaba mal hecha y que así hablara yo con la profesora **ROSALIA MONTAÑO** mi hijo no iba a entrar a **SU** escuela.

**SEGUNDO.-** Una vez ratificado el escrito de referencia, se le asignó el expediente número CEDHBCS-DQ-QF-062/06, remitiéndose a la Visitaduría de éste Organismo para su debida integración.

**TERCERO.-** A efecto de documentar el expediente que nos ocupa, mediante oficio número CEDHBCS-VG-QF- LAP-154/06 de fecha 03 de Abril del 2006, se requirió informe con justificación al C. Profesor Jesús Hernández Robles, Director de la Escuela Primaria Carlos Moreno.

**CUARTO.-** A efecto de documentar el expediente que nos ocupa, mediante oficio número CEDHBCS-VA-VG-LAP-155/06 de fecha 03 de Abril del 2006, se envió Solicitud de Colaboración a la C. Profesora Rosalía Montaña Acevedo, Secretaria de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur.

**QUINTO.-** A efecto de documentar el expediente que nos ocupa, mediante oficio número CEDHBCS-VA-VG-LAP- 171 /06 de fecha 19 de Mayo del 2006, se envió una Segunda Solicitud de Colaboración a la titular de la Secretaria de Educación Pública, requiriendo información para el caso.

**SEXTO.-** Con fecha 31 de Marzo del 2006 la Q1, mediante escrito dirigido a la C. Profesora Rosalía Montaña Acevedo, Secretaria de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, solicito su intervención para que se proceda al realizar Dictamen correspondiente al caso.

**SEPTIMO.-** Con fecha 03 de Mayo del 2006 rindió su informe el C. Profesor Jesús Hernández Robles, Director de la Escuela Primaria Carlos Moreno, acompañando

al mismo la documentación probatoria que juzgó conveniente para sustentar el mismo.

**OCTAVO.-** Con fecha 19 de Mayo del 2006, se recibió set fotográfico, anexo con croquis de ubicación de la Escuela Primaria Carlos Moreno Preciado.

**NOVENO.-** Recabada la información suficiente, la Visitaduría de éste Organismo determinó concluir la integración del expediente, procediendo a la proyección de la Recomendación correspondiente.

### **EVIDENCIAS:**

En la especie las constituyen las siguientes:

1.- El escrito inicial de queja suscrito por la Q1, y el menor A1, presentado ante éste Organismo 31 de Marzo del 2006.

2.- Oficio número CEDHBCS-VG-QF-LAP-154/06 del 03 de Abril del 2006, emitido por la Visitaduría de éste Organismo mediante el cual se requirió informe con justificación al C. Director de la Escuela Primaria Carlos Moreno Preciado.

3.- oficio número CEDHBCS-VG-QF-LAP-155/06 del 03 de Abril del 2006, emitido por la Visitaduría de este Organismo mediante el cual se envió Solicitud de Colaboración a la C. Secretaria de Educación Pública en el Estado de B.C.S.

4.- Oficio de fecha 25 de Abril del 2006, mediante el cual rinde su informe el C. Profesor. Director de la Escuela Primaria Carlos Moreno Preciado., sin acompañar a la misma documentación probatoria alguna.

5.- Constancia de Asistencia al Tercer grado de Preescolar, manejada como Ficha de inscripción, asignándole el número 7.

6.- Oficio de fecha 19 de Mayo del 2006, emitido por la Dirección de Quejas de este Organismo mediante el cual se envió Solicitud de Colaboración a la C. Secretaria de Educación Pública en el Estado de B.C.S.

7.- Set fotográfico y croquis de ubicación de la Escuela Primaria Urbana Estatal Profesor Carlos Moreno Preciado.

8.- las visitas efectuadas a esa Unidad Militar, en fecha\_\_\_ en donde se pudo comprobar que muchos niños se encuentran inscritos en la Escuela Primaria

### **SITUACIÓN Y FUNDAMENTACION JURÍDICA:**

*El 31 de Marzo del 2006, la Señora Q1, interpuso queja formal en contra del C. Director de la Escuela Primaria Carlos Moreno Preciado ante este Organismo*

Protector, ya que al presentarse en el mes de Febrero del año en curso, acudió a la escuela ya mencionada, ubicada en la colonia fovisste de esta ciudad capi tal para efecto de preinscribir a su hijo de nombre **A1** y fue cuestionada por el Profesor **JESUS HERNANDEZ ROBLES**, director del plantel , en relación a si su hijo tenía algún problema con el niño, que si participaba en todas las actividades de la escuela, refiriéndose específicamente a si realizaba honores a la bandera, a lo que a decir de la quejosa le respondió que el niño hacia honores a la bandera mas no realizaba el saludo, simplemente guardaba una actitud apática para con la quejosa y no lleno la ficha que da la secretaria de educación pública y le dijo que no era necesario llenar la ficha que todos los niños quedaban, y el primero de marzo del presente año, fueron publicadas las listas de los niños que quedaron inscritos, percatándose la quejosa que el nombre de su hijo no estaba en las listas y se dirigió a hablar con el director del plantel, para ver el motivo de por qué su hijo no quedo, y a decir de la misma le respondió **“HAY SI YA ME ACORDE DE USTED, SU HIJO ES EL UNICO NIÑO DE LA UNIDAD MILITAR QUE NO QUEDO INSCRITO, Y QUE ME FUERA A UNA ESCUELA PARTICULAR”**.

Sin pasar desapercibido que manifiesta la quejosa que tiene conocimiento que el titular de ese plantel educativo, tiene un rechazo por los niños testigos de Jehová, cuando la misma Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero fracción primera dice: **GARANTIZADA POR EL ARTICULO 24 LA LIBERTAD DE CREENCIAS, DICHA EDUCACION SERA LAICA Y, POR LO TANTO, SE MANTENDRA POR COMPLETO AJENA A CUALQUIER DOCTRINA RELIGIOSA.**

En el caso de la discriminación que se le materializa al alumno Testigo de Jehová en la escuela, por no rendir honores a los símbolos patrios en ceremonias cívicas, **nos encontramos frente a un conflicto en el cual el Profesor, alegando el cumplimiento de los criterios con que se rige la Secretaria de Educación Pública, está violentando derechos humanos protegidos por el sistema jurídico mexicano: los cuales nunca demostró tales criterios, por lo que se tuvo que solicitar a la Secretaria de Educación en el Estado, violando con ello los Derechos Humanos del menor antes mencionado, como es el Derecho a la igualdad, libertad de creencias religiosas y derecho a la educación.**

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la igualdad y prohíbe, entre otras, la posibilidad de discriminar a los individuos por sus creencias religiosas, lo que significa que nadie podrá ser privado del ejercicio de un derecho por estas razones.

- A. El derecho mexicano protege la libertad de creencias religiosas. El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la consagra como un derecho fundamental al señalar que **“todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.”**

B.

El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de todo individuo a recibir educación, señalando que la educación preescolar, primaria y secundaria serán obligatorias, y que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentando en él el amor a la Patria, y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

C.

**La Ley General de Educación desarrolla el contenido del derecho a la educación, estableciendo en su artículo 2° que todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establecen las disposiciones legislativas aplicables. El criterio que debe orientar la educación que imparte el Estado debe basarse en el progreso científico, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres los fanatismos y los prejuicios, inculcando los valores de la democracia, el nacionalismo y los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, **evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.****

D.

El desarrollo y la protección de los derechos de igualdad, libertad de creencias religiosas y educación también están contenidos en diversos instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es parte. Tal es el caso de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, artículos 1°, 12 y 19; el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, artículo 13; el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículos 18 y 27; el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, artículo 13 y **la Convención sobre los Derechos del Niño**, artículos 2°, 14, 28 y 29.

D. De igual forma, existen instrumentos internacionales de carácter declarativo que se refieren a la consagración de estos derechos como los son **la Declaración Universal de Derechos Humanos**, en los artículos 2°, 18 y 26; **la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones**, en los artículos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° y **la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas**, en sus artículos 1°, 4°, 5° y 6°.

B. Marco jurídico que regula la ceremonia para rendir honores a los símbolos patrios en las escuelas primarias y secundarias. Las características de los símbolos patrios, su uso y difusión, y en el caso de la Bandera, los honores que se le deben rendir y cómo debe realizarse la ejecución del Himno Nacional, están regulados en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el

Himno Nacional. El artículo 9° de este ordenamiento establece que en festividades cívicas o ceremonias oficiales en que esté presente la Bandera Nacional, deberán rendírsele honores, los cuales, cuando menos, consistirán en el saludo civil simultáneo de los presentes. La obligación de rendir honores a la Bandera para las autoridades educativas federales, estatales y municipales, está contenida en el artículo 15, que establece que la ceremonia debe realizarse los lunes al inicio de labores escolares, así como al inicio y fin de cursos. Por otra parte, para afirmar entre los alumnos el culto y respeto a la bandera nacional, es obligatorio para todos los planteles educativos del país, oficiales o particulares, poseer una bandera con el fin de que sea utilizada en actos cívicos.

De acuerdo con los artículos 55 y 56 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, corresponde a la Secretaría de Gobernación vigilar el cumplimiento y aplicar las sanciones por las contravenciones a la misma, que impliquen desacato o falta de respeto a los símbolos patrios, cuando no constituyan delitos.

Por otra parte, la organización y funcionamiento de las escuelas primarias y secundarias, está contenida en los acuerdos 96 y 98 que fueron publicados el 7 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación. El acuerdo referente a las escuelas primarias establece que es obligación del personal docente organizar la ceremonia de honores a la bandera, los lunes de cada semana, mientras que el referente a las escuelas secundarias, establece como obligación de los alumnos el guardar respeto y rendir honores a los símbolos patrios, señalando que la falta de respeto a los mismos constituye una conducta que amerita sanción.

En la Constitución Política de Baja California Sur en su artículo 7o.- En el Estado de Baja California Sur todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución General de la República, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía, consagra en este cuerpo Constitucional.

Artículo 8o.- Los habitantes del Estado, tienen todos los derechos y libertades consagrados en esta Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión y opinión política, condición o actividad social.

Toda medida o disposición protectoras de las familias y la niñez se consideran de orden público.

Artículo 12.- La educación será motivo de especial atención del Estado, asumiendo el ejercicio de todas las atribuciones que le confieren el Artículo 3o. de la Constitución General de la República y sus disposiciones reglamentarias. Su orientación descansará en los principios señalados en dicho precepto y en el desenvolvimiento integral y racional de los recursos socioeconómicos del Estado.

Artículo 13.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a recibir educación. El Estado y Municipios impartirán educación, preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria son obligatorias. Además, toda la educación que impartan el Estado y Municipios será gratuita.

En este contexto y considerando que la quejosa que interpuso queja formal contra actos de Garantía Constitucional del Derecho a la Educación, por parte del C. Director de la Escuela Primaria Carlos Moreno Preciado, se procede a formular las siguientes:

### **OBSERVACIONES:**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, una vez realizado el estudio de la situación que prevalece en el centro escuela Primaria Estatal, en el que se ha discriminado al niño que profesa la religión de los Testigos de Jehová, quien a su vez por sus creencia religiosas no ah de rendir honores a los símbolos patrios, así como de la normatividad respecto de esas ceremonias, considera que con tal situación se constituye violación a sus derechos humanos, de libertad religiosa, a la igualdad, a la educación y a la legalidad, así como un acto de discriminación por motivos religiosos. Y que el Profesor Jesús Hernández Robles, director de la Escuela, fundamento tal decisión de no permitir el ingreso al menor por no rendir honores a los símbolos patrios en las siguientes razones:

...(SIC)...que para lograr la inscripción del menor **A1** en el próximo ciclo escolar se les había informado a la **Q1** que la selección se hacía conforme a **los criterios establecidos por SEP**, para dar orden y orientación a este proceso de inscripción anticipada y que como se consideraba primero se consideraría a los aspirantes que ya tienen hermanos en la Escuela.

\*- En segundo lugar se inscribiría a los niños que provienen de la Colonia.

\*- y en tercer lugar, si hubiera espacio, se inscribiría a los niños que vienen de otras Colonias, como, fue el caso del niño en mención, quien finalmente y como es de su conocimiento quedo en lista de espera como se observa en la documentación oficial que se envió a SEP en los tiempos establecidos en la reglamentación respectiva... (Sic)

Estos argumentos esgrimidos por el funcionario educativo, si bien en parte tienen un criterio establecido, de ninguna manera pueden ser base para la imposición de tal decisión para que no se le acepte en el próximo ciclo escolar discriminando al menor por la Religión que profesa, lo cual resulta violación flagrante a los derechos humanos del menor por las siguientes razones:

Respecto al argumento de las autoridades en el cual señalan que la ceremonia para rendir honores a los símbolos patrios es una obligación establecida en la ley; tenemos que señalar que, efectivamente, el artículo 15 de la Ley sobre el Escudo,



la Bandera y el Himno Nacional establece que las autoridades escolares de los tres niveles de gobierno tienen la obligación de organizar las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios. Además, los acuerdos 96 y 98, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 1982, que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas primarias y secundarias dependientes de la Secretaría de Educación Pública, y las particulares que cuenten con su autorización, prevén a su vez esta obligación. El primero de ellos, en el artículo 18, fracción XIV, establece que los directores de los planteles educativos deben organizar la ceremonia para rendir honores a los símbolos patrios; mientras que el segundo, en el artículo 46, fracción VIII, señala como una obligación de los alumnos participar en ella.

Por otra parte, las autoridades educativas encuentran en las normas que regulan la enseñanza que debe impartir el Estado, otros argumentos para fortalecer su postura de rechazo a las creencias de los alumnos Testigos de Jehová. Por ello, señalan que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º constitucional y los artículos 2º, 3º, 5º y 7º, fracción III, de la Ley General de Educación, tienen la obligación de prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, primaria y secundaria, que la educación que imparta el Estado será laica y se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa, siendo uno de los criterios que debe orientarla, el inculcar en los educandos la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país.

Este Organismo Protector de los Derechos Humanos, tiene presente que la actitud de las autoridades educativas deriva de la obligación que tienen de afirmar entre los alumnos el amor y respeto que se debe profesar a los símbolos patrios; sin embargo, el Profesor Jesús Hernández Robles al discriminar al menor **A1** crecido en la sistema religioso de los Testigos de Jehová., **está sujetando el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y el derecho a la educación al cumplimiento de una obligación contenida en una ley secundaria**, interpretación que atenta contra la supremacía constitucional consagrada en el artículo **133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de que se vulneran tratados internacionales adoptados por nuestro país, que desarrollan el derecho a la libertad religiosa**, el derecho a la educación, así como la no discriminación por motivos religiosos, disposiciones que de acuerdo con la tesis P. LXXVII/99 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 10, correspondiente a diciembre de 1999, página 46, de rubro **TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, se encuentran, en la jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano, por debajo de la Constitución y por encima de las leyes federales y locales.

Es importante mencionar que no es criterio de ésta Comisión Estatal restar importancia a las disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional y de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por el contrario, este Organismo Estatal **considera que el respeto a los derechos humanos se consigue cuando las autoridades actúan conforme al marco jurídico que las regula**. Sin embargo, el profesor Jesús Hernández Robles, al efectuar tal discriminación al menor testigo de Jehová en el plantel escolar, “Carlos Moreno Preciado” está actuando fuera de su competencia que legalmente tiene atribuida; ya que no existe disposición alguna en la normatividad señalada, que prevea una sanción por infringir alguna disposición para el caso. En que los individuos no rindan honores a los símbolos patrios.

Por lo anterior, es ilegal imponer sanciones disciplinarias, especialmente sanciones que representan discriminación y privación de derechos fundamentales, expulsar del plantel educativo o **No permitir la inscripción** a los alumnos testigos de Jehová porque se niegan a rendir honores a la bandera y a entonar el himno nacional, esto porque ni esas sanciones ni otras, están previstas en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, en la Ley General de Educación, ni en los acuerdos 96, 97 y 98 que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas, primarias, secundarias y secundarias técnicas, así como los lineamientos emitidos por la Secretaría de Educación Pública. Las sanciones previstas en estos ordenamientos se refieren claramente no a la omisión, sino a los casos en que la conducta de los individuos represente una falta de respeto a los símbolos patrios, actitud que de ninguna manera presentan los alumnos que profesan la religión de Testigos de Jehová.

El derecho a la libertad de creencias religiosas consagrado en el artículo 24 constitucional, implica necesariamente que los individuos que profesan una religión puedan actuar de acuerdo con lo que ordena el credo que profesan. De esta manera surge para el Estado la obligación de respetar, reconocer y garantizar el derecho de las personas creyentes para cumplir con lo prescrito por su religión, es decir, la libertad religiosa significa también que las personas puedan actuar en sociedad conforme a sus creencias religiosas.

Este Organismo Estatal observa con preocupación que el profesor Jesús Hernández Robles está dando un trato diferenciado a el alumno que profesa esta religión, ya que con su proceder ha discriminado a el niño **A1** por actuar de acuerdo con sus creencias religiosas, conducta que vulnera el derecho a la igualdad y que implica un trato discriminatorio en términos del párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al estar haciendo uso en el ejercicio de un derecho constitucional como lo es la libertad religiosa implica que los individuos se conduzcan en la vida de acuerdo a las máximas que les dicta su credo, siempre que dicha conducta no constituya un delito o falta penados por la ley, alteren la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas o la protección de los derechos o libertades de los demás. La actitud pasiva que mantiene **A1**, en ningún caso

constituye un delito o falta penados por la ley, ya que las sanciones previstas tanto en el artículo 56 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.

La libertad de creencias religiosas y el poder actuar conforme a ellas no constituyen tampoco un privilegio, sino que se trata del ejercicio de un derecho humano que da sentido a la vida de las personas y que reconoce la posibilidad que tiene de elegir respecto a lo más valioso de su interior. Atentar contra este derecho humano implica dar un trato discriminatorio a un niño quien por las en las creencias religiosas que profesan.

La actual discriminación que realizó el Profesor Jesús Hernández Robles a el menor **A1**, atentan contra su dignidad y menoscaba y anula sus derechos y libertades, conducta de la autoridad que implica una violación al derecho a la igualdad y trato discriminatorio prohibido por el párrafo tercero del artículo 1° constitucional, así como por los tratados internacionales.

De igual forma coartan su ejercicio de la libertad de creencias religiosas al obligarlos a rendir honores a los símbolos patrios, y por otro, afectan su derecho a la educación y a la legalidad consagrados en los artículos 3° y (16 de la Constitución, *al imponerles sanciones que no están previstas en la ley y que les afectan o los privan del proceso de aprendizaje.*)

El segundo párrafo del artículo 3° constitucional establece que la educación que imparta el Estado tendrá como finalidad desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Fines que no pueden lograrse en el entorno escolar cuando se sanciona a los menores por intentar practicar las creencias religiosas que profesan, ya que si la educación es el medio para adquirir y transmitir la cultura y los valores de la sociedad, entre los que se encuentran la tolerancia, el respeto a la pluralidad y a la diferencia; la enseñanza debe ser también la herramienta empleada para resolver los problemas que se presentan por el ejercicio de la libertad religiosa en los centros educativos.

La Ley General de Educación, reglamentaria del artículo 3° constitucional, establece en el artículo 2° que la educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, siendo un factor determinante para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social. El artículo 7° señala que uno de los fines que debe perseguir la educación es contribuir al desarrollo integral del individuo, favoreciendo el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos. En este sentido, la propia legislación que regula cómo debe ser la educación que imparte el Estado establece los criterios que deben seguir las autoridades escolares para formar a los alumnos proporcionándoles los conocimientos necesarios y desarrollando en ellos una capacidad de análisis y reflexión críticos.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Baja California Sur considera que el Profesor de la Escuela Primaria que nos ocupa, debe tener muy claro que el conflicto que se presenta con el alumno testigos de Jehová, y que se niegan a rendir honores a los símbolos patrios, debe encontrar solución en los principios que rigen la educación en nuestro país, y que están consagrados y desarrollados en el artículo 3° constitucional y en la Ley General de Educación.

Por ello, debe enseñar a los alumnos los valores de la tolerancia y la convivencia, partiendo del derecho a la diferencia y del respeto que se debe tener a la dignidad de los individuos.

Por tal motivo, la diferencia que plantea el credo del alumno, debe ser respetada por toda la comunidad escolar, porque en la medida en que sus miembros acepten y comprendan al otro, Escuela Primaria podrá formar individuos preparados para insertarse en una sociedad plural y cambiante, que debe tener como valor principal el respeto a la dignidad humana. Los criterios que rigen la educación que imparte.

El Estado no puede desarrollarse en un entorno en donde se discrimina y se sanciona a los individuos por sus creencias religiosas. Ello no es obstáculo para que el personal docente cumpla con el deber de enseñar a los alumnos el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales. De igual forma, el profesor Jesús Hernández Robles, debe explicar a los educandos que por cuestiones de sus creencias religiosas los compañeros que pertenecen a la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová no participarán activamente en la ceremonia para rendir honores a los símbolos patrios; sin embargo, estarán presentes en la misma con una actitud pasiva y guardando respeto.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur tiene presente que el profesor Hernández Robles, en términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe fomentar en el educando el amor a la Patria; sin embargo, las medidas adoptadas para resolver la problemática que se presenta en torno a las creencias religiosas del menor y su negativa a rendir honores a los símbolos patrios, no son acordes con los principios que rigen la educación que debe impartir el Estado.

Debe tomar en cuenta que el sentido más trascendente de la participación de los alumnos en una ceremonia cívica, es propiciar el que se identifiquen con los valores patrios representados por el símbolo que se honra: nacionalidad, territorio, costumbres, historia, cultura.

Asimismo, que dicho símbolo sea un elemento de identidad entre individuos que se reconocen como parte de un Estado y una nación, que respetan la dignidad humana y que por ello promueven la convivencia civilizada y el respeto a los derechos fundamentales de la persona. Así, la ceremonia cívica en la escuela "Carlos Moreno Preciado" no puede convertirse en ocasión para desconocer los

valores de la convivencia social, y menos para hacer de una diferencia cultural motivo de desigualdad, castigo y estigmatización.

Las expresiones de respeto hacia los símbolos patrios no pueden darse al margen de su significado axiológico, ni las ceremonias cívicas impulsar nociones contrarias al respeto a la diversidad cultural, a la tolerancia y reconocimiento de las minorías y a sus derechos, que no sólo están comprendidos en normas constitucionales, sino que constituyen valores humanos esenciales que deben manifestarse también hacia quienes sin intención o acto alguno que implique ofensa o deshonor a dichos símbolos patrios, simplemente decide, por su credo, permanecer en actitud pasiva en dichas ceremonias.

Más aún, tratar de manera desigual a los educandos por una creencia originada en una diferencia cultural, lo que resulta poco pedagógico y refleja incapacidad para entender y aceptar una realidad cada vez más compleja de la sociedad mexicana. Así, castigar la diversidad, puede ser el camino más corto para convertir la diferencia en un conflicto político o social.

## **CONCLUSIONES:**

En ese orden de ideas, razonamos que la convivencia social y religiosa de una sociedad moderna y compleja como la mexicana, implica un esfuerzo de todos: maestros, padres de familia, autoridades, ministros de los diferentes cultos, por hacer coexistir normas y valores que pueden entrar en contradicción; en este caso, una forma útil es poner por delante las libertades fundamentales, no por menosprecio a normas secundarias y reglamentos, sino atendiendo a los derechos que tutela y preserva la Constitución, como ley fundamental y suprema, y que deben estar presentes en nuestra escala de valores.

El servidor estatal escolar debe ser el primero en enseñar a los educandos la diversidad religiosa que se presenta en nuestro país, así como en el mundo, señalándoles que la convivencia entre miembros de distintas religiones puede darse en el ámbito del respeto y la comprensión de lo que piensa y cree el otro.

Por ello, la actitud asumida por el multicitado Profesor respecto de los menor que desea ingresar a la Escuela ya antes mencionada en lo relativo a rendir honores a los símbolos patrios, preocupa a esta Comisión Estatal, ya que la decisión adoptada por el catedrático educativo, tienen como consecuencia que se reprima y discrimine al menor por sus creencias religiosas, además de que puede provocar una situación de enfrentamiento entre los miembros de la comunidad estudiantil que no debe ser favorecida por el personal docente.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur, considera que la imposición que adopto con el alumno que profesa la religión Testigos de Jehová, como de cualquier otro credo religioso, que se niegue a rendir honores a los símbolos patrios en tal escuela, además de constituir una violación al derecho a la legalidad, por no estar previstas

legalmente, constituye un trato discriminatorio por motivos religiosos, que se traduce en una violación a la libertad religiosa, en cuanto que atenta lo mismo contra el derecho a la educación como contra el derecho al trabajo. Por ello este Organismo formula a Usted Maestra Secretaria de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur y Profesor de la Escuela primaria, "Carlos Moreno Preciado, las siguientes:

A Usted C. Secretaria de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, las siguientes:

**RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA:** Con el fin de resarcir el derecho Constitucional violentado al menor **A1**, Gire sus amables instrucciones para que el profesor Jesús Hernández Robles, se abstenga de sancionar a el alumno que por razón de sus creencias religiosa se niega a rendir honores a la bandera y entonar el Himno Nacional en las ceremonias cívicas que se realizan en los centros educativos.

**SEGUNDA:** Que en ejercicio de sus facultades, elabore una circular en la que se explique al Catedrático, que la imposición de sanciones a los alumnos, por no participar activamente en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios, es ilegal y conlleva responsabilidad administrativa.

**TERCERA:** Que en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, emita lineamientos o criterios como lo mencionó el Profesor, dirigidos a el mismo catedrático, en donde se establezca que la educación es el medio idóneo para transmitir a los alumnos los valores de la democracia, la convivencia social y los derechos humanos, y comprender así las diferencias entre los individuos, en específico, aquéllas que se generan por el ejercicio del derecho de libertad de creencias religiosas.

**CUARTA:** En ejercicio de las facultades que le confiere la propia ley, desarrolle lineamientos o criterios que complementen los planes y programas de estudio para inculcar a los educandos de la Escuela "Carlos Moreno Preciado" el valor de la tolerancia y el respeto por la diferencia, incluyendo la situación de aquel alumno, que en el legítimo ejercicio de su libertad religiosa se niega a participar activamente en la ceremonia cívica para rendir honores a la Bandera, como ejemplo de la práctica de esta libertad.

**QUINTA:** que se Ordene a el Profesor Jesús Hernández Robles, para que acepte al menor, **A1** en esa Escuela Primaria, toda vez que es la más cercana de la residencia del menor.

**SEXTA:** que en caso de no aceptar al menor en la Escuela, se inicie procedimiento administrativo con motivo de la recomendación específica que antecede, informando a ésta Comisión Protectora de Derechos Humanos el estado de dicho procedimiento.

De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 de su Reglamento Interno, solicito a Usted C. Secretaria de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y en su caso, remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación.

En virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida.

La presente Recomendación de carácter Específico, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° Fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Baja California Sur; así como 100 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Baja California Sur, aprobada por el Consejo Consultivo de Este Organismo Estatal, en fecha 07 de Marzo del 1998, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.

**Queremos aclarar que la presente Recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Baja California Sur, no pretende de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, debe ser concebida como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores Públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.**

**A T E N T A M E N T E**

**C. LIC JORDAN ARRAZOLA FALCON,  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS EN BAJA CALIFORNIA SUR.**